

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 -0176, informando que se encuentra pendiente de realizar audiencia fijada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, empero para un mejor proveer en aras de evitar futuras nulidades, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 para en su lugar decidir lo que viene a continuación.

Se tiene que el Despacho procedió a la verificación del audio registrado en audiencia en la cual se profirió el fallo de rigor, para encontrar que el mismo es bastante deficiente, pues hay momentos de la citada audiencia que definitivamente no se logran escuchar por lo distorsionado del audio mismo, lo que finalmente conllevó a que el Superior encontrándose para resolver el recurso de alzada devolviera a este Sede el asunto que nos ocupa.

Con lo brevemente expuesto, esta Juzgadora considera que se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

La norma indica que se debe realizar la reconstrucción por medio de audiencia, pero en aras de darle celeridad al proceso y de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes y al ser precisamente el fallo lo que se echa de menos, por economía procesal se REQUIERE a las partes a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión indiquen al Despacho si cuentan con el aludido audio en óptimas condiciones de sonido del fallo aquí proferido.

Una vez vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21-01-2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 04

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 458-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CEFERINO CERÓN**, identificado con la C.C. No. **98.320.003**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **CEFERINO CERÓN**, identificado con la C.C. No. **98.320.003**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición bajo radicado No. **2020-711- 1695018-2 de fecha noviembre 11 de 2020** en la que el accionante solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque por ser víctima de desplazamiento forzado, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) La Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, procedió a dar respuesta mediante comunicación escrita, bajo radicado de salida No. 20217200914111 de 2021, en la cual se informó al accionante que la Entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización (...)"

"(...) Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217200914111 de 2021, en la cual se brinda información acerca de la indemnización administrativa (...)"

"(...) resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de este precepto normativo, se evidencia que NO se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, al consultar en nuestros registros se observa que inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa (...)"

"(...) En consecuencia se expidió la Resolución N°. 04102019-42265 - del 14 de septiembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, el contenido de dicha decisión le fue notificado al accionante de forma personal el 27 de septiembre de 2019 (...)"

"(...) Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-42265 - del 14 de septiembre de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, método que fue ejecutado el pasado 30 de junio de 2020 (...)"

"(...) En tal sentido a la fecha la Entidad, se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las víctimas a quienes les fue reconocido el derecho, pero que no acreditaron un criterio de priorización, con la finalidad de determinar quiénes serán indemnizadas, el resultado de la aplicación de la mencionada herramienta administrativa le será notificada al accionante en los próximos días (...)"

"(...) Por otro lado, en lo que respecta a la expedición de carta cheque o de reconocimiento de la indemnización por CEFERINO CERON solicitada, se hace necesario precisar al despacho, que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solo expide a favor de la víctima beneficiaria la carta cheque hasta que se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a tal solicitud (...)"

"(...) es pertinente precisar que no es procedente informar una fecha cierta de desembolso de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa, por cuanto en este caso el pago respectivo está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización, el cual fue ejecutado el 30 de junio de 2020, resultado que le será notificado al accionante en los próximos días (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **20217200914111** de fecha 13 de enero de 2021 respectivamente, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: ritaurbano1234@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **CEFERINO CERÓN**, identificado con la C.C. No. **98.320.003**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 004 del 20 de enero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.